

Santiago, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

□**PRIMERO:** *De la individualización de las partes y la pretensión deducida*” . Que, comparece don ALFREDO VALDÉS RODRÍGUEZ, abogado, domiciliado en Huérfanos N° 1117 OF. 716, Santiago, en representación judicial de **CLÍNICA LAS CONDES S.A.**, domiciliada en Estoril N° 450, Las Condes, Santiago, e Interpone reclamo judicial de multa administrativa de la Resolución N° 3322/21/8, de fecha 1 de abril de 2021, dictada por el fiscalizador Sr. Ricardo Cofré Cea, dependiente de la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente, representada por su jefe Sra. Gabriela Olave Rodríguez, domiciliada en Avda. Vitacura N° 3.900, Santiago.

□Expone que la resolución, de fecha 1 de abril de 2021, aplicó a su representada dos multas por 40 y 60 UTM., las que indica. Agrega que sancionar a su defendida por no consignar por escrito en el contrato de trabajo o anexo la modificación de la identificación y/o razón social del empleador, respecto de la Sra. Pilar Mandiola, sin señalar cuál era la razón social o empleador antiguo y cuál es la razón social del nuevo y tampoco cuándo se habría producido este cambio de razón social y/o de empleador, todo lo cual provoca que la resolución reclamada carezca de los elementos mínimos de tipificación de la conducta que se pretende sancionar, lo que provoca que sea totalmente ilegal. La resolución reclamada es un acto administrativo que se encuentra regulado expresamente tanto en la Ley 19.880 como por la propia normativa de la Inspección del Trabajo y de acuerdo a lo que ordena dicha regulación, bien sabe la parte contraria que la resolución de multa debe contener los elementos mínimos que permitan a cualquier persona conocer con certeza absoluta, a partir de su mera lectura, los hechos que se imputan y por los cuales se cursa la sanción, sin que la respectiva resolución pueda ser complementada con ningún otro tipo de documentación, atendido al carácter autofundante o autosuficiente del acto administrativo. Concluye que la resolución reclamada debe ser dejada sin efecto por ser manifiestamente ilegal y errónea, solo pudiendo señalarse que mi defendida no incurrió en ilegalidad alguna.



□ En cuanto la multa n° 2, señala que debe ser dejada sin efecto no sólo por el error denunciado respecto de la primera multa y el principio de integridad del acto administrativo, además porque en ella también se incurre en un error, toda vez que la Sra. Pilar Mandiola Bonilla ya no es trabajadora de su defendida, por cuanto decidió autodespedirse con fecha 8 de marzo de 2021, es decir, antes que se efectuara la fiscalización que originó esta multa. Sin perjuicio de que la ex trabajadora no tenía derecho a un “bonos área”, lo cual es razón suficiente para configurar un error de hecho y dejar sin efecto la sanción, el caso es que fundó su autodespido en esta materia y luego presentó una demanda en autos RIT O-2418-2021 ante el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por lo cual se encuentra judicializada, y en consecuencia, no siendo un hecho ostensible, claro y manifiesto, y que actualmente está sometido al conocimiento y pronunciamiento de los Tribunales de Justicia, el fiscalizador se debió abstener de conocer y sancionar a su defendida por esta materia desde el momento que tomó conocimiento del autodespido de la Sra. Mandiola, por cuanto al hacerlo se arrogó facultades jurisdiccionales que no tiene, infringiendo el artículo 420 del Código del Trabajo, por lo cual la multa debe ser dejada sin efecto.

□ Agrega el derecho aplicable y en definitiva solicita, deje sin efecto la Resolución reclamada, o en subsidio rebajándola al mínimo, con expresa condena en costas.

□ **SEGUNDO:** “*Contestación de la demanda*”. Que, contestando la reclamación, expone el proceso de fiscalización, hace referencia a la multa, al derecho aplicable y solicita el rechazo del reclamo, con costas.

□ **TERCERO:** “*De los hechos pacíficos y controvertidos*”. Que, llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, en razón de ello el tribunal recibió la causa a prueba, fijando el siguiente hecho a probar:

1. Efectividad que las multas impuestas y objeto de reclamo administrativo ante este Tribunal no cumplan con los presupuestos establecidos en la Ley 19.880.
2. Efectividad que el fiscalizador actuante haya incurrido en error al imponer la multa n° 2.

CUARTO: “*De la prueba del reclamante*” Con el objeto de probar sus asertos, la parte reclamante se valió en la audiencia única de la siguiente prueba:



Documental

1.- Resolución de multa y sobre contenedor.

2.- Carta de autodespido de Pilar Mandiola Bonilla, de 8 de marzo de 2021. 3.- Carta de autodespido de Pilar Mandiola Bonilla fechada a 8 de marzo de 2021, con sobre contenedor con timbre de Correos de Chile de 9 de marzo de 2021 y seguimiento e Correos de Chile.

4.- Finiquito de contrato de trabajo de Pilar Mandiola Bonilla.

Se tiene a la vista causa

Causa: “Mandiola Bonilla, Pilar con Clínica Las Condes S.A.” , RIT O-2418-2021, del 2° J.L.T. de Santiago

QUINTO: “*De la prueba del reclamado*”. Con el objeto de probar sus asertos, la parte reclamada se valió en la audiencia única de la siguiente prueba:

a) Documental

1.- Caratula de informe de fiscalización N° 1322/2021/589, de fecha 10 de febrero de 2021.

2.- Informe de Exposición, N° 1322/2021/589.

3.- Resolución de multa N° 3322/21/8 de fecha 1 de abril de 2021.

4.- Activación de fiscalización N° 1322/2021/589, de fecha 10 de febrero de 2021.

5.- Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización FI-1-2.

6.- Antecedentes verificados en la fiscalización FI-2.

7.- Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación FI-4.

8.- Contrato de Trabajo, entre trabajadora afectada en la multa y Clínica Las Condes S.A., de fecha 16 de junio de 2011.

9.- Set de liquidaciones de remuneración periodos agosto a diciembre de 2020 y enero febrero 2021.

SEXTO: “*Sobre la acción deducida*”. Que entiende este tribunal que se reclamó conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, le corresponde a esta sentenciará revisar todo



lo que dice relación con los hechos que inciden en la multa de autos, incluso la ponderación de las circunstancias que tuvo presente el fiscalizador para decidir la aplicación de la sanción específica.

SEPTIMO: “*Fundamentos de la decisión.*” Que la parte reclamante funda primeramente su solicitud en que la resolución de multa numero N^o 3322/21/08-1, no señala cuál era la razón social o empleador antiguo y cuál es la razón social del nuevo y tampoco cuándo se habría producido este cambio de razón social y/o de empleador, todo lo cual provoca que la resolución reclamada carezca de los elementos mínimos de tipificación de la conducta que se pretende sancionar, lo que provoca que sea totalmente ilegal. Que la multa se aplicó por no consignar por escrito en el contrato de trabajo o anexo la modificación de la identificación y/o razón social del empleador, respecto de la Sra. Pilar Mandiola. La norma infraccionada el artículo 11 del Código del Trabajo.

Que de la prueba rendida y pormenorizada en el considerando cuarto y quinto, en particular, resolución de multa y el informe de Exposición, aparece que la multa se cursa por la no modificación del contrato de trabajo de la persona que indica, ante el cambio de razón social, agrega la normativa que se lesiona por el hecho descrito. Que el fiscalizador actuante constató que los comprobantes de pago de remuneraciones del período agosto 2020 a diciembre 2020, indican como empleador Servicios de salud Integrados S.A rut 96809780- 6 y los comprobantes de pago de remuneraciones período enero 2021 y febrero 2021, indica como empleador Clínica Las Condes S.A rut 93930000-7. En consecuencia, se aprecia el hecho infraccional, norma infringida y constatación por el fiscalizador del hecho infraccionado.

En cuanto a las alegaciones relacionados con las facultades del servicio, los artículos 503 y 505 del Código del Trabajo, otorga facultades a los Inspectores del Trabajo para sancionar las infracciones a la legislación laboral y de seguridad social y a sus reglamentos y el Título IV del D.F.L. N° 2 de 1967, (ley orgánica del Servicio), refiere las acciones o diligencias que los Inspectores del Trabajo les compete realizar en el desarrollo de su cometido de control, y del tenor de sus artículos 24 y 31, pueden visitar los lugares de trabajo, acceder a todas las dependencias o sitios de faenas, tomar declaraciones a empleadores y trabajadores, y revisar toda la documentación relacionada con las relaciones de trabajo. En este sentido, la actuación de la Inspección del Trabajo, ante la denuncia de



la trabajadora que lo faculta para fiscalizar, no vislumbra trasgresión a la normativa que regula el proceder administrativo referido.

OCTAVO: En cuanto a la multa N° 3322/21/08-2, la infracción consiste en “*No contener las liquidaciones de remuneraciones un anexo con los montos de cada comisión, bono, premio u otro incentivo, junto al detalle de cada operación que le dio origen y la forma empleada para su cálculo.*” La norma infraccionada corresponde al artículo 54 bis, Inciso 3° del Código del Trabajo.

Refiere el reclamante que la multa debe ser dejada sin efecto, no sólo por el error denunciado respecto de la primera multa y el principio de integridad del acto administrativo, sino además porque en ella también se incurre en un error, toda vez que la Sra. Pilar Mandiola Bonilla ya no es trabajadora de su defendida, por cuanto decidió autodespedirse con fecha 8 de marzo de 2021, es decir, antes que se efectuara la fiscalización que originó la multa.

De la resolución de multa e informe de fiscalización se aprecia el hecho infraccional, norma infringida y constatación por el fiscalizador del hecho infraccionado. En cuanto a la alegación consistente en que la trabajadora a la fecha de la fiscalización ya no era trabajadora de la empresa, atendido el autodespido de fecha 8 de marzo 2021. No es controvertido que la denuncia ocurrió con fecha 10 de febrero de 2021, cuando la trabajadora era dependiente de la reclamante. Ahora si la trabajadora con posterioridad a la denuncia opta por auto despedirse, no impide al Servicio determinar la existencia de una infracción a la legislación laboral.

□Que, en estas condiciones, no se le vislumbra error ni trasgresión a normas de procedimiento en las multas aplicadas por el fiscalizador actuante. Motivos por los cuales se rechazará la reclamación.

NOVENO: En cuanto, a la petición subsidiaria de rebajar la sanción contenida en la resolución reclamada, en atención a las motivaciones que preceden y considerando, además, que la reclamada no justifica ningún motivo de hecho que dé lugar a la rebaja solicitada, no será acogida.

DECIMO: “*La restante prueba.* Los documentos no considerados especialmente, en nada inciden en la decisión que se hará, por ser innecesarios o sobreabundantes, atento a los hechos pacíficos y el razonamiento contenido en las consideraciones que preceden.



Lo mismo ocurre con otras alegaciones de las partes, por no afectar las motivaciones de la decisión que se hará, sobre la base de los fundamentos de esta sentencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los arts. 315, 331, 340,342, 420, 425, 503 y siguientes del código del trabajo, SE DECLARA:

I.- Que **SE RECHAZA** el reclamo judicial interpuesto por la parte reclamante **CLÍNICA LAS CONDES S.A.**, en contra de la Resolución de Multa N° 3322/21/8, dictada con fecha 1 de abril 2021, por don Ricardo Cofré Cea, funcionario de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE** y, en consecuencia, se confirman las Multas.

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT : I-214-2021

RUC : 21- 4-0341743-K

Pronunciada por doña VIOLETA ELIZABETH DIAZ SILVA, Juez Suplente del Primer Juzgado laboral de Letras de Santiago.

